

Quinto.—Teniendo en cuenta la tecnología utilizada en estos equipos auxiliares electrónicos y la naturaleza de su trabajo en régimen de autoservicio, durante este período de validez que se concede, 30 de junio de 1982, inicialmente no podrá instalarse en territorio nacional más de 10 equipos auxiliares de cada uno de los modelos a que se refiere esta disposición, debiendo figurar expresamente en el contrato de venta de los mismos, la obligatoriedad que contrae el adquirente de permitir las inspecciones, estudios y ensayos pertinentes a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia de la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—Queda asimismo obligada la Entidad importadora de estos equipos auxiliares, a dar cuenta a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia del lugar exacto de su instalación, así como las características técnicas de la misma, serie y número del equipo instalado y domicilio social de la Empresa adquirente.

Sin conocimiento previo de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, no podrá ser variada la instalación ni elementos internos de estos equipos auxiliares.

Séptimo.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede, la Entidad importadora, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la misma.

Octavo.—En lugar destacado y legible desde, por lo menos, una distancia de 10 metros, figurará una cartela con la siguiente inscripción:

«En cualquier caso, la indicación válida de medida e importe, es la que marca el aparato surtidor».

Asimismo, en el equipo auxiliar, figurará inscrito en una placa solidaria al mismo la siguiente leyenda:

«Cualquier anomalía observada en el funcionamiento de este equipo, debe ser comunicada a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, calle General Ibáñez de Ibero, número 3, Madrid-3».

Noveno.—En la placa de características técnicas, también solidaria a los equipos correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición, figurarán los siguientes datos:

- Nombre de la Entidad importadora, con domicilio social de la misma.
- Marca del aparato con la designación del modelo o tipo del mismo.
- Número y serie de fabricación, que deberá coincidir con el que figure en el interior del mismo.
- Límites de temperatura de trabajo, voltaje y frecuencia de la tensión de alimentación.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de junio de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14700** *ORDEN de 28 de mayo de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1980 dictada en recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Antuña Viejo, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento de sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en 25 de febrero de 1980, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 35.042/78, interpuesto por don José Antonio Antuña Viejo, contra la sentencia dictada con fecha 13 de febrero de 1979 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 20.544 de 1977, que confirmó el acuerdo dictado por la Dirección General de Seguros el día 2 de mayo de 1977, denegando al recurrente y hoy apelante la expedición del título de Agente de Seguros; habiendo sido parte en ambas instancias el Abogado del Estado en representación de la Administración, cuyo pronunciamiento es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Antuña Viejo, debemos confirmar y confirmamos en su totalidad la sentencia dictada por la Sec-

ción Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y nueve en el recurso número veinte mil quinientos cuarenta y cuatro, que declaró ajustados a derecho los acuerdos dictados por el Ministerio de Hacienda —Dirección General de Seguros— con fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y siete, que había desestimado el recurso de alzada interpuesto por el hoy apelante contra el acuerdo de la Subdirección General de Seguros de fecha diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, que había denegado al actor la expedición del título de Agente de Seguros. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**14701** *ORDEN de 4 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo número 15 de 1979, promovido por «Harinera de Tardienta, S. A.», por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y del trigo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 10 de mayo de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso número 15 de 1979, promovido por la Compañía mercantil «Harinera de Tardienta, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de noviembre de 1978, por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y del trigo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por «Harinera de Tardienta, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó recurso de alzada interpuesto por la Empresa contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Huesca de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que resolvió la reclamación económica número ciento uno/setenta y tres formulada contra liquidación definitiva practicada por la Jefatura Provincial de Huesca del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) con fecha dieciocho de junio de mil novecientos setenta y tres por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y del trigo por revalorización de las existencias a las veinticuatro horas del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, con cargo a la citada harinera; y contra la nueva liquidación rectificadora practicada por el propio Organismo en veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con la exclusión del concepto revalorizable segundo declarada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el acuerdo objeto de recurso.

Segundo.—Declaramos que los conceptos revalorizables números tercero y cuarto únicos a los que se contrae el recurso, referente al incremento del precio derivado e incremento mensual, han sido indebidamente incluidos en las liquidaciones definitivas originaria y rectificadora.

Tercero.—Ordenados que por la Jefatura Provincial de Huesca del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se proceda a practicar una nueva liquidación por la que aplique al número de kilogramos de existencia revalorizable solamente las diferencias iniciales de precio de trigo entre las dos campañas mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Cuarto.—Anulamos las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres (reclamación número ciento dos/setenta y tres) y del Tribunal Económico Administrativo Central de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, así como las liquidaciones producidas en cuanto contradigan los anteriores pronunciamientos y las confirmamos en el resto.

Quinto.—Declaramos el derecho de la actora a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

Sexto.—No hacemos expresa imposición de costas.»

En el mismo testimonio se hace constar que contra la anterior sentencia fue interpuesto por parte de la Administración demandada recurso de apelación que fue desestimado por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta, que confirma la anteriormente transcrita.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.